

0301-82-2005

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; San Miguel, a las catorce horas del día cinco de octubre de dos mil cinco.-

El día veintiocho de Septiembre el presente año se conoció en Vista Pública la causa clasificada en este Tribunal bajo el número **ciento catorce/dos mil cinco**, en contra del Imputado MIGUEL ALBERTO MONTESINOS TREJO, de este origen y domicilio, quien nació el día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete años de edad, Motorista, residente en Colonia Santa María del Cantón Papalón, hijo de Miguel Angel Montesinos y de Blanca Leticia Larín de Montesinos (residente en la misma dirección del imputado) soltero, con escolaridad hasta el sexto grado, de Nacionalidad Salvadoreña, con documento único de Identidad número cero tres millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco guión cero; a quién la representación Fiscal acusa del delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado y sancionado en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal, en perjuicio de JOSE GABRIEL VASQUEZ ROMERO, de veintiséis años de edad, taxista, soltero, de este domicilio, con documento único de identidad personal número cero un millón setecientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres guión cuatro.

Ha intervenido en la Vista Pública el Juez de Sentencia, CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ y actuando como Secretaria de Actuaciones la Licenciada ISELA JANETH CERRITOS DE RAMIREZ; asimismo, por la Fiscalía General de la República, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, el Licenciado LAZARO EDMUNDO JOYA, en representación de los intereses de la Sociedad; en su calidad de Defensor Particular el Licenciado BUENAVENTURA CRUZ MEZA, en representación de los intereses del imputado .

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS SEGÚN LA FISCALÍA

D)- Que según lo planteado por la Representación Fiscal en la Acusación los hechos sometidos al conocimiento del juez, ocurrieron de la siguiente manera: "Que el día veinte de noviembre del dos mil cuatro, a eso de las dieciocho horas con cincuenta minutos, en la Avenida Roosevelt y Décima Calle Poniente, se hace presente el Agente Oscar Osmín Paniagua con el objeto de realizar inspección ocular ya que en el mencionado lugar había sucedido un accidente de tránsito el cual se debió a las circunstancias siguientes: El señor Miguel Alberto Montesinos Trejos el día de los hechos conducía el Autobús placas AB-77-462 el cual circulaba de norte a sur y este por la imprudencia de interceptar la vía al efectuar una maniobra de viraje a la izquierda infringiendo con ello el artículo 106 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, colisionó con la parte frontal de un vehículo placas A-597-785 color amarillo que circulaba de sur a norte, resultando de dicho accidente, lesiones en el conductor y los acompañantes del segundo vehículo y daños materiales en ambos vehículos".

ACCIÓN – COMPETENCIA - INCIDENTES

II) Juez hizo un análisis y valoración de cada una de las cuestiones planteada en el presente caso, en el orden siguiente:

a) Que los hechos por los cuales la Fiscalía acusó, según lo alegado corresponden al delito de LESIONES CULPOSAS, mediante la conducción de vehículo de motor, el cual de conformidad a los Artículos 146 inciso 2° del Código Penal y 19 numeral 2°, 26 numeral 2°; con relación al art. 53 numeral 12 e inciso tercero literal "a", ambos del Código Procesal Penal, el juzgamiento es de competencia del Tribunal de Sentencia, pero presidida la vista publica por uno de los jueces, habiendo recaído en el suscrito, la responsabilidad del conocimiento del delito de LESIONES CULPOSAS, por el cual se ha acusado al señor Miguel Alberto Montesinos Trejo, así mismo es competente para resolver todas las cuestiones e incidentes que se presentasen en el desarrollo de la Vista Pública, de conformidad a lo establecido el artículo 356 del Código Procesal Penal; en ese sentido soy competente para el Juzgamiento del presente caso y para resolver toda cuestión incidental que se suscitare;

b) Que el ejercicio de la acción penal y civil por parte de la Fiscalía General de la República estuvo conforme a Derecho, según lo contemplado en el art. 19 numeral 2do. relacionado con el art. 42 y 43 inciso segundo del Código Procesal Penal, y no se planteó por ninguna de las partes, incidente que pudiera resolverse o diferirse para el momento del fallo o que hayan provocado la suspensión o interrupción de la Vista Pública;

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

III) Que la Fiscalía General de la República presentó: **PRUEBA DOCUMENTAL, PERICIAL Y TESTIMONIAL**, la cual fue recibida en el orden siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL**, incorporada por su lectura y consistente en:

a) Acta de Inspección ocular policial y croquis de ubicación realizada en el lugar del hecho, por Oscar Osmín Paniagua, con cual se demostró las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en donde se llevo a cabo el accidente de transito.

b) Oficio procedente del Viceministerio de Transporte, con el cual se estableció la existencia de la doble línea amarilla en la intersección de la Décima Calle Poniente y avenida Roosevelt de esta ciudad.

c) Acta de denuncia de la Víctima, con la cual se prueba que el ofendido es el señor José Gabriel Vásquez Romero;

2. **LA PERICIAL**, incorporada por su lectura y consistente en:

a) Reconocimiento de sangre practicado a la víctima, el día veintiuno de noviembre de dos mil cuatro por el Doctor José Arístides Machuca Vásquez, de medicina legal de esta ciudad, en el que se demostró que las lesiones sanaran en sesenta días con tratamiento médico especializado adecuado salvo complicaciones;

b) Reconocimiento de sanidad practicado en la víctima, el día catorce de abril de dos mil cinco por el doctor José Arístides Machuca Vásquez, con el que se determinó que las lesiones sanaron en sesenta días dejando cicatriz en el rostro permanente, deformante y desfigurante.

c) Los dictámenes o resultados de reconstrucción de los hechos, y álbum fotográfico, realizado por personal de la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, con el cual se probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

d) Actas de inspección y valúo, con el cual solamente se determinó el valor de los daños del bus placa AB – 77 – 462 el cual asciende a mil ochocientos dólares, no así el del vehículo por quedar destruido aunque de él estando en buen estado oscila un valor de tres mil dólares;

3. **LA TESTIMONIAL**, con las declaraciones de:

1. OSCAR OSMIN PANIAGUA, quién expresó: Que es Agente de la Policía Nacional Civil y recuerda que el día veinte de noviembre del año dos mil cuatro, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, realizó inspección en la Avenida Roosevelt sur y Décima Calle Poniente de esta ciudad, en donde había un accidente de tránsito; donde encontró un vehículo de alquiler tipo automóvil, color amarillo, colisionado en la parte frontal, el cual estaba sobre el carril derecho de sur a norte de la Avenida en posición final; y en el carril izquierdo había una cantidad abundante de vidrio y plástico; que según lo manifestado por personas que estaban en el lugar, el otro vehículo involucrado en el accidente fue un autobús, concluyendo que fue el responsable del accidente por encontrarse en el carril izquierdo de sur a norte, bastante partículas de vidrio y plástico, lo cual hace suponer que ahí fue el punto de colisión, además habían huellas de arrastre del vehículo amarillo desde ese punto hasta donde lo encontró, con lo cual supone que fue arrastrado por el autobús; que no observó lesionados porque tuvo conocimiento que habían sido trasladados al hospital nacional en vehículo particular; que el autobús fue encontrado por patrulla policial, dentro de la Colonia Conde Muñoz, donde se constituyó para verificar la existencia de éste y vio que presentaba daños en la parte delantera, y ahí estaba el propietario de la unidad quien al parecer estaba bastante molesto, por lo que no lo interrogó; que regresó al lugar de los hechos y a la salida del restaurante Don Taco, estaban varias personas y les preguntó si habían visto lo sucedido y una dijo que sí, incluso le dio el número de placas del autobús, pero no quiso dar entrevista de lo observado, negándose a proporcionar su documento de identidad; que frente al Restaurante de Don Taco fue el punto de colisión; que todo lo observado y encontrado lo plasmó en acta de inspección y en el croquis, y de no señalarlos en ambos documentos es porque no se encontraron; que en la inspección no mencionó el vidrio ni las señales de frenada, en virtud que los primeros estaban regadas sobre un radio amplio que no cabe en la hoja de croquis y las segundas estaban de forma no muy impregnadas en la superficie, lo cual seguramente se debía a que el taxista a la hora de ser impactado no tenía su pie sobre el pedal del freno.

2. JOSE GABRIEL VÁSQUEZ ROMERO, expresó: Que el día veinte de noviembre del dos mil cuatro, a las dieciocho horas y treinta minutos se encontraba sobre la Avenida Roosevelt por el semáforo de Banco Salvadoreño procedente de la feria industrial, realizando carrera a los señores Amilcar Joel Díaz y Ernestina Granados, ya que es taxista y fue cuando el semáforo se encontraba en verde que decidió proseguir, observando en ese momento sobre el carril izquierdo de norte a sur, un carro color rojo detenido porque al parecer iba hacer viraje hacia la décima calle poniente, pero en ese momento de repente vió un bus que sobrepasó dicho vehículo, cruzándose al carril contrario lo cual produjo la colisión aproximadamente cinco metros antes de llegar a la intersección; que observó que el bus era conducido por un sujeto gordo, moreno, pelo negro, quien se dio a la fuga; que a su persona la llevaron al Hospital Nacional donde estuvo ingresado cinco días y recibió tratamiento médico ambulatorio dos veces por semana; que ese día se conducía a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora y el bus a sesenta kilómetros; que como consecuencia ha sido afectado física y económicamente ya que no podía caminar y se transportaba en taxi hacia al Hospital dos veces por semana, gastando ocho dólares cada vez, durante seis meses y gastó en medicinas quinientos dólares, de lo cual tiene facturas, así mismo manifiesta que por un promedio de ocho meses dejó de laborar y ganaba veinte dólares diarios dejando de percibir cuatro mil quinientos dólares; que el impacto fue frontal y por quedar remachado con la puerta no podía salir; que del impacto el bus lo arrastró; que al juez de paz y peritos ha dicho la forma en que sucedieron los hechos y siempre ha mantenido la misma versión tal y como lo ha manifestado este día; que José Reyes García era el propietario del taxi y no sabe si hay otro juicio por este caso; que en el hospital al hacerle sondeo y anasteciario por haberle hecho pequeña cirugía perdió el conocimiento
3. OMAR ORLANDO HENRÍQUEZ, Manifestó: Que es transportista hace veinte años y posee tres autobuses que hacen su recorrido en la zona urbana de esta ciudad y recuerda que el veinte de noviembre del dos mil cuatro, el autobús placas AB setenta y siete guión cuatrocientos sesenta y dos se vio involucrado en un accidente de tránsito sobre la Avenida Roosevelt y décima calle poniente, el cual a las cinco de la mañana se lo entregó a Miguel Alberto Montesinos; que fue un hermano quien le habló y le dijo del accidente, por lo que se constituyó a la dirección antes mencionada y vio solo el taxi y de repente un amigo le llamó y le dijo la dirección donde estaba el bus, del cual encontró primero el bomper, el cual tenía las placas de su bus; además tenía el cárter roto por lo que había botado aceite; que el señor Miguel tenía un año de estar conduciendo dicho autobús; dos días después le llamó por teléfono y le dijo que el taxi se le había metido; que en el momento que sucede el accidente no era hora de trabajo y ruta establecida, y el bus ya debía estar guardado desde las cinco de la tarde en el parqueo ubicado en la colonia ciudad pacífica y no lo había autorizado para que lo usara; que fue a un sobrino que le dijo que se encargara de ayudar al taxista, a tal grado que le compró medicina y pagó la estadía del hospital, de lo cual tiene factura y además lo visitó dos veces con el papá del motorista del bus este le ofreció 30 dólares semanales hasta su recuperación completa y lo ayudaba porque suponía que el empleado era culpable y además por sentido humanitario,

IV) La DEFENSA por su parte presentó prueba DOCUMENTAL, TESTIMONIAL y PERICIAL, en el orden siguiente:

1) Prueba **DOCUMENTAL**:

Informe de permiso de línea y su respectivo recorrido o ruta del autobús placas AB- 77 462, solicitado al Viceministerio de Transporte, con la que se probó la existencia de permiso de línea consecionado a la sociedad TRAM, S.A. DE. C.V, el ocho de abril de dos mil cinco, através de contrato No 524, siendo el permiso número 3113847, el cual hace su recorrido de la Colonia Ciudad Pacífica, Centro, La Pradera, Papalón y viceversa.

2) Prueba **TESTIMONIAL**, con la declaración de:

- **CARLOS VELLONI FLORES ARGUETA**: Expresa: el día veinte de noviembre del dos mil cuatro, se dirigía junto a unos amigos y su hermano a la feria industrial, en un pick up conducido por su amigo, y cuando se encontraban sobre la octava calle poniente haciendo alto para hacer viraje a la izquierda, eran los primeros de la fila; al ponerse el semáforo en verde, su amigo, quien era inexperto en la conducción le costó levantarse y los demás vehículos le empezaron a pitar, en ese momento de repente un taxi les rebasó por la izquierda y casi colisionan, por lo que junto a su hermano, con quien se conducía en la parte de atrás del pick up, lo insultaron, luego ya estaban sobre la Roosevelt cuando de repente oyen impacto de colisión y era el taxi que fue a colisionar con un bus de la ruta noventa que estaba estacionado y había puesto la vía para cruzar a la décima calle poniente.

3) Prueba **PERICIAL**:

a) **CARLOS ARTURO ARGUETA**: En audiencia manifestó "Que se desempeña en el Juzgado Primero de Tránsito de esta ciudad como colaborador judicial con función de perito evaluador y recuerda haber practicado valuó en un vehículo placas A cincuenta y nueve guión setecientos ochenta y cinco, el cual presentaba varios daños, teniendo el mayor impacto en la parte frontal; además practicó valuó en la parte frontal del autobús placas AB guión setenta y siete guión cuatrocientos sesenta y dos, el que presentaba daños mayores en el lado derecho, pero también habían daños en la parte izquierda, lo cual plasmó en acta de valuó, pero no puede determinar si los golpes eran a causa del accidente o ya existían con anterioridad.

b) **EDWIN FRANCISCO DELGADO LAÍNEZ**: Que se desempeña como planimetría de la Policía Nacional Civil y recuerda haber participado en esa calidad en una reconstrucción de hechos basada en la declaración de la víctima; que lo primero que hizo fue tomar medidas de la calle y detallar distancias que manifiestan los testigos; que desde el momento que la víctima ve por primera vez el bus en sentido contrario habían cuarenta metros de distancia; el bus venía en el carril de Norte a Sur sobre la Roosevelt invadiendo los carriles que van de sur a norte; que trabajan en base a lo dicho por los testigos y no las partes técnicas;

El **IMPUTADO**, presentó prueba **DOCUMENTAL**, la cual está constituida por la siguiente:

- 1) El expediente clínico del señor José Gabriel Vásquez Romero, del Hospital Nacional San Juan de Dios de ésta ciudad, en donde se detalla la historia clínica de la víctima, y se comprueba que efectivamente fue atendido en ese hospital.
- 2) El acta de la audiencia inicial, con la cual la víctima relata los hechos que produjeron el accidente de tránsito.

ALEGATOS DE CIERRE

V) Que la Fiscalía en sus alegatos finales expresó: Que con el desfile probatorio se han demostrado los dos extremos procesales que la ley exige, el primero de ellos, la existencia jurídica del delito se estableció con la declaración de la víctima, quien dijo que producto de accidente de tránsito resultó lesionado, además con el reconocimientos de sangre y sanidad, con el acta de inspección ocular y el croquis de ubicación; ha quedado acreditado que el imputado violentó el artículo ciento seis del Reglamento General de Tránsito, y fue por su imprudencia que ocasionó el accidente; en cuanto al testigo de descargo vino a mentir y era imposible que observara que el autobús se encontraba pidiendo vía, y que cuando el impacto sucede se percata de la situación y de ser cierto era imposible que los golpes fueran en la parte frontal de los vehículos; en cuanto a la participación delincuencial se estableció con el dicho de la víctima quien en forma clara y concordante con toda la prueba manifestó lo sucedido, por ello solicita Sentencia Condenatoria, imponiendo la pena de dos años de prisión; solicitando a la vez que se condene, en cuanto a la Responsabilidad Civil, la cantidad de cinco mil trescientos ochenta y cuatro dólares porque la víctima gastó en medicinas la cantidad de quinientos dólares, trescientos ochenta y cuatro dólares en transporte para trasladarse al Hospital a su tratamiento ambulatorio y cuatro mil quinientos dólares por el tiempo que no trabajó, dejando de percibir los veinte dólares que ganaba diariamente ejerciendo su oficio como taxista; en cuanto a la Responsabilidad Civil responde subsidiariamente el señor Omar Orlando Henríquez, de conformidad al artículo ciento catorce relacionado con el ciento veinte del código procesal penal.

El Defensor Particular, planteó sus alegatos en el sentido siguiente: Que el hecho acusado a su cliente no se ha probado porque se dice que en forma imprudente violó el artículo ciento seis del reglamento general de tránsito y que por ello ocasionó el accidente, pero ese hecho no se probó, si bien es cierto se dijo que hubo daños, lesionados, pero no se probó la culpa esta es cuando se obra por impericia, negligencia o faltando al deber objetivo de cuidado y en la acusación se dice por la imprudencia, pero no se dijo en que consistieron los actos imprudentes, hay una inspección pero no arroja mayores elementos y el policía nos vino a decir que no entrevistó ningún testigo que apoyara su versión y que llegó a la conclusión en base a indicios que no constan en la inspección ni croquis que elaboró, quiso hacer creer que su cliente fue el responsable del accidente, pero con evidencia que no existe en el proceso, por lo que no se puede construir la culpabilidad, en cuanto al testimonio de la víctima, éste tiene interés en el caso y ni siquiera se debe recordar como es que sucedieron los hechos, ya que en el mismo proceso constan las contradicciones en que ha incurrido, ya que en esta audiencia dijo que fue en forma frontal el accidente y en el Juzgado de Paz dijo

que fue en forma lateral, además aquí dijo que iba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora y al perito le dijo que se conducía a sesenta kilómetros por hora y llama la atención que dice que observó el autobús como a cinco metros de distancia y que después del impacto el bus lo arrastró, sin embargo en la inspección no consta eso, todo ello se concluye que por el mismo impacto ha perdido el recuerdo de los hechos y no tiene claro como pasaron los mismos, además ninguno de los testigos dijo que fue lo que infringió, nadie dijo si no puso la vía o todo lo que exige el reglamento cuando se va hacer un viraje, la fiscalía tampoco demostró con prueba documental los gastos en que incurrió la víctima y la forma no es la idónea para darle credibilidad al testigo, quien ha inflado los gastos y para responder subsidiariamente la fiscalía debió acreditar lo que exige el artículo ciento veinte del código procesal penal, no es en forma automática, hay requisitos que se deben cumplir y uno es en razón de la actividad laboral, y no probó que el lugar sea parte de la ruta que iba recorrer ni que fue en horas laborales, todo lo contrario se estableció que no es parte de la ruta y fuera del horario establecido, por lo que se desvincula al responsable civil subsidiario; en cuanto a la defensa no tiene que probar la inocencia de su cliente, sin embargo lo hizo con el testigo Belloni, quien dijo que vio al autobús que estaba estacionado y pidiendo vía, cumpliendo con lo que la ley exige y coincide que el impacto es en la parte derecha; además el perito dice que la víctima según su misma versión observó por primera vez el autobús que venía en carril contrario a cuarenta metros de distancia, por lo que bien pudo hacer la maniobra de frenado y evitar la colisión, pero no lo hizo, se concluye entonces que hay dolo de parte de la víctima, por esa razón no se ha probado el hecho imputado a su cliente; además no existe congruencia en el presente caso, en tanto que en la acusación dice que infringió el artículo ciento seis del reglamento general de tránsito y el Juez de instrucción también avaló esa situación, y hoy no ha hecho ampliación ni nuevos hechos, por tanto no haber probado la infracción de lo regulado en el artículo en mención, procede una sentencia absolutoria, por lo que así lo solicita.

La Representación Fiscal en la replica expresó: Que con la prueba se han establecido los dos extremos procesales para destruir el estado de inocencia del imputado, la defensa dice que no hay congruencia entre la acusación y lo solicitado, pero no es cierto porque al imputado se le acusa de lesiones culposas al haber infringido el artículo ciento seis del reglamento, el cual no cumplió con lo regulado en el mismo, porque de haberlo hecho no estaríamos en esta audiencia; en cuanto al agente que practicó la inspección fue claro en decir que en el croquis no se fijaron los vidrios encontrados en la escena, porque eran demasiada cantidad, pero concluyó que el responsable del accidente fue el conductor del bus, aunque no lo plasmó en acta, los vidrios encontrados lo manifestó en esta audiencia y es de tomar en cuenta que la prueba se valora en forma integral; en cuanto al testigo de la defensa su declaración no es creíble y ha tratado de sorprendernos; con relación a la víctima la defensa dice que es interesado y que ha inflado la cantidad, pero el reconocimiento de sanidad establece las condiciones físicas en que ha quedado, quien está imposibilitado para caminar y tiene cicatriz deformante en su rostro; por lo que no es exagerada la cantidad que pide, tomando en cuenta que ya no volverá a trabajar de la misma forma como lo hacía antes ni su pie y cara son las mismas, en cuanto al responsable civil subsidiario dice que no se estableció que fue en horas laborales, pero ello no significa que el imputado no trabaje para él, ya que el mismo señor Omar lo dijo y lo que importa es que sacó el bus para trabajarle a dicho señor, por lo que no queda desvinculado de los actos del empleado; también la defensa dice que la víctima actuó con dolo, pero ello es ilógico, ya que quien

conducía el automotor de mayor capacidad era el imputado, por todo lo anterior reitera su petición;

El Defensor Particular dijo: Que la violación al artículo ciento seis implica acciones y exige entre otras cosas que el conductor debe advertir previamente con suficiente antelación cuando desee realizar un viraje, pero todo ello no quedó establecido con la prueba y está prohibida la imputación objetiva y no se ha probado la relación causal, sin embargo el fiscal dice que acusa por accidente de tránsito, pero no probó los actos violatorios y la doctrina legal dice que no basta con que una persona infrinja norma de tránsito para sancionarlos por ello, se debe probar que se actuó por imprudencia y en este caso no se ha hecho, si bien es cierto hay un resultado, pero no se debe acusar simplemente por ello, debe haber prueba de que ese resultado sucedió por la imprudencia de una determinada persona; en cuanto al testigo de la defensa la fiscalía sostiene que es imposible que pudo ver como sucedieron los hechos, pero no tiene base para ello y además insiste en que hay responsable civil subsidiario, pero para vincularlo el empleado tiene que andar en la actividad laboral y no hay prueba que el bus iba con pasajeros, al contrario se dijo andaba fuera de la ruta y horario, por tanto toda actividad se desvincula al propietario, por lo que reitera su petición.

La Víctima expresó: Que se haga justicia, ya que ha quedado mal físicamente y tiene que estar en tratamiento, pero no tiene capacidad económica para hacerlo.

El imputado expresó: Que no tiene nada que decir.

DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO, EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO Y AUTORIA DEL IMPUTADO.

VI) Vertida la prueba en el juicio, el juez la valoró utilizando las reglas de la sana crítica de conformidad a lo regulado en el Art., 162 Inc. 3° C.P.P., para ello hizo las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Que el hecho que se tiene por acreditado es el correspondiente al delito de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, ocurrido en accidente de tránsito el día veinte de noviembre de dos mil cuatro, en la avenida Roosevelt y Décima Calle Poniente de esta ciudad, entre el bus placa AB guión setenta y siete guión cuatrocientos sesenta y dos, que conducía el imputado Miguel Alberto Montesinos Trejo de norte a sur y el vehículo placa A guión cinco nueve siete guión siete ocho cinco color amarillo que circulaba de sur a norte conducido por la víctima José Gabriel Vásquez Romero;
2. Que la existencia material del delito, se estableció con a) Acta de Inspección ocular policial y croquis de ubicación realizado en el lugar del hecho por Oscar Osmín Paniagua; así como también por el oficio procedente del Viceministerio de Transporte, con lo cual se probó que la colisión del bus y del vehículo color amarillo sucedió en la Avenida Roosevelt y décima calle Poniente, existiendo en esa intersección, doble línea amarilla que prohíbe tomar dicha calle cuando cualquier vehículo circula de norte a sur sobre la mencionada Avenida; b) Los dictámenes de Sangre y Sanidad con los cuales se determinó que las lesiones del señor José Gabriel Vásquez Romero sanaron en sesenta días; c) Los dictámenes o resultados de

reconstrucción de los hechos, y álbum fotográfico, realizado por personal de la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, con lo cual se probó que el accidente se produjo por la colisión del bus en la parte frontal de un vehículo color amarillo al intentar cruzar de la avenida roosevelt a la décima calle poniente.

d) Acta de inspección y valúo, con lo cual se constató que el accidente efectivamente había ocurrido entre el bus placa AB guión setenta y siete guión cuatrocientos sesenta y dos y el vehículo placa A guión cinco nueve siete guión siete ocho cinco color amarillo, resultando de ello daños materiales que ascienden a un monto de mil ochocientos dólares en el autobús y el vehículo por quedar destruido no se puede efectuar el valúo pero en caso de haberse encontrado en buen estado su valor sería de tres mil dólares; y d) Con la declaración de la Víctima quien expresó "Que se encontraba sobre la avenida Roosevelt, por el Banco Salvadoreño procedente de la feria industrial, transportando a los señores Amilcar Joel Díaz y Ernestina Granados, al encontrarse el semáforo que esta en dicho lugar, en color verde, lo pasó, viendo sobre el carril izquierdo de norte a sur un carro color rojo detenido porque al parecer iba hacer viraje hacia la décima calle poniente, cuando de repente un bus sobrepasó dicho vehículo y cruzándose por carril contrario, colisionó con su vehículo aproximadamente cinco metros antes de llegar a la intersección.

3. La Autoría del imputado, se estableció con: a) La declaración de la víctima José Gabriel Vásquez Romero, quien en forma clara expresó que en el momento del accidente pudo observar que el bus con el cual colisionó era conducido por un sujeto gordo, moreno, pelo negro, quien se dio a la fuga; Lo anterior se complementa con la declaración del testigo y dueño del bus señor Omar Orlando Henríquez quien manifestó que el motorista del autobús era don Miguel Alberto Montesinos Trejo, a quien se lo había entregado a las cinco de las mañana y que tenía un año de estarlo conduciendo. En este sentido se logra determinar que efectivamente el autobús era conducido por don Miguel y quien es de las características manifestadas por la víctima. b) Con el Oficio procedente del Viceministerio de Transporte, se estableció que con el viraje realizado por don Miguel Alberto Montesinos Trejo, atravesó la doble línea amarilla que existe en la intersección de la Avenida Roosevelt y la Décima Calle Poniente, por lo que todo hombre medio que conduce un bus conoce y sabe que el virar en ese lugar probablemente puede ocasionar un accidente, no obstante ello el señor Montesinos Trejo lo hizo, ocasionando con ello la colisión del bus con el vehículo conducido por don José Gabriel Vasquez Romero. Es necesario aclarar que el juez le resta credibilidad al testigo de la defensa Carlos Vellóni Flores Argueta, por las siguientes situaciones: I) El testigo en su declaración que sirvió de base para la reconstrucción de los hechos, manifiesta que se conducían junto con su hermano Misael Osorio, en la cama de un Pick Up, hacía la feria industrial, el vehículo era manejado por su amigo Raúl Bravo. Cuando iban por la Octava Calle Poniente tuvieron que parar porque el semáforo se encontraba en rojo, al ponerse en verde un taxi les sobrepasó por el lado izquierdo atravesándoseles para tomar la Avenida Roosevelt de Sur a Norte, produciéndose el accidente. Ante estas declaraciones se realiza la siguiente valoración: La octava calle poniente solamente es de un solo sentido, siendo el lugar donde se conducía el señor Vellóni era la feria industrial, para llegar ahí, si se toma la Avenida Roosevelt, los vehículos deben transitar de

norte a sur y siendo la octava calle poniente de un solo sentido, lo mas lógico es que en el semáforo se debió hacer un alto en el carril izquierdo para luego efectuar un viraje a ese mismo lado para interceptar los carriles en que circulan de norte a sur los vehículos en la referida Avenida, II) Al ponerse en verde el semáforo el, vehículo en que se conducía el declarante siguió su marcha cuando de repente sintió que le sobrepasó el taxi por el lado izquierdo, lo cual casi produce una colisión; esta versión plasmada en la reconstrucción de los hechos es contradictoria por lo dicho en la Vista Publica por el señor Vellóni quien dijo que su amigo, el que conducía el vehículo era un conductor inexperto, quien no lo puso en marcha porque ahí existe una pendiente, siendo ese momento que le sobre pasa el taxi; ello tiene mucha importancia porque al ponerse el semáforo en luz verde e iniciar la marcha, la experiencia indica que en ese lugar difícilmente se va a sobrepasar por el lado izquierdo cuando el vehículo que se encuentra adelante a comenzado a circular, máxime si el pick up era el primero de la fila y la vía que pretende tomar es la que conduce de sur a norte; así mismo si el conductor era inexperto, la lógica indica que debió tomar el carril izquierdo, por tal motivo la lógica indica que difícilmente el conductor haya sido inexperto; y III) La hora en que ocurrieron los hechos según la declaración utilizada para realizar la reconstrucción fue a las siete de la noche, lo cual pierde credibilidad por existir dos clases de pruebas presentada por la fiscalía que demuestra que en esa hora el accidente ya había ocurrido, en la inspección ocular realizada por Oscar Osmin Paniagua establece que el se apersono al lugar a las dieciocho horas con cincuenta minutos, el accidente ya había sucedido; la víctima manifestó que la colisión fue a las dieciséis horas con treinta minutos, ello explica la razón porque el señor Paniagua no encontró a la víctima en el lugar del accidente, porque éste había sido trasladado al Hospital San Juan de Dios por consiguiente, la declaración del testigo de la defensa y la inspección judicial y reconstrucción de los hechos efectuada con la versión del testigo Carlos Velloni adolecen de credibilidad. Asimismo, los peritos Carlos Arturo Argueta y Edwin Francisco Delgado Laínez, no aportaron mucho tanto en sus informes periciales como en sus declaraciones, el primero de ellos solamente efectuó el valúo de los daños, lo cual solamente sirve para determinar la responsabilidad Civil, y los golpes frontales de los vehículos, y; el segundo de ellos participó en la reconstrucción de los hechos y en lo esencial expresó que el conductor del vehículo vio al bus a unos cuarenta metros de donde se encontraba éste, pero ello no explica el golpe en la parte frontal del vehículo, porque si el bus hubiera cruzado la calle respetando la ley el golpe fuese al costado derecho del mismo y aunque eso sea querido probar en la audiencia, ello no fue posible porque según lo manifestado por el dueño del bus señor Omar Orlando Henríquez, dijo que al llegar al lugar donde estaba abandonado, encontró el bomber y lo reconoció porque tenía la placa de su bus, además tenía el carter roto por lo que había botado aceite, ello lleva a concluir que el golpe fue de frente y no al costado derecho. Con la prueba documental presentada por el imputado solamente se determina el historial clínico de la víctima durante estuvo en el Hospital San Juan de Dios y la relación circunstanciada de los hechos proporcionada por la víctima en el acta de audiencia inicial, lo cual solamente sirve para determinar la existencia de las lesiones y no precisamente desvincular de los hecho al imputado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

VII – De toda la prueba inmediata debe estimarse si ésta es suficiente para acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad del acusado, en este sentido concluye:

- a. Que con la prueba documental y acta de dictámenes o resultados de reconstrucción de los hechos, así como el álbum fotográfico y el acta de inspección se establece el lugar donde ocurrió el hecho, la existencia de una doble línea amarilla que indica que el conductor no puede sobrepasar porque puede ocasionar un accidente;
- b. Con lo declarado por la víctima y los informes de reconocimiento de sangre y sanidad se estableció que las lesiones sufridas fueron producidas por el accidente ocasionado por el señor Montesinos Trejo las cuales sanaron en sesenta días. En virtud de lo anterior se determina la existencia del delito de lesiones culposas previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, por inobservarse el contenido del artículo ciento seis del Reglamento de Tránsito que establece las medidas que el justiciable debió adoptar para girar en este caso a la izquierda, debiendo en todo caso advertirlo previamente que iba hacer ese viraje con suficiente antelación mediante el encendido de la vía del lado izquierdo para avisar a los conductores de los vehículos que venían atrás que se efectuaría dicha maniobra, y además se debió cerciorar que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acercaran en sentido opuesto permitirían hacer esa maniobra de peligro; en consecuencia, el perjudicado de esta conducta imprudentes es el señor José Gabriel Vásquez Romero.

FUNDAMENTO JURIDICO.

VIII- El delito de Lesiones Culposas se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 146 del Código Penal, el cual establece "El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido.

Cuando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años".

El delito de lesiones culposas, requiere una voluntaria omisión de la diligencia debida para evitar un resultado antijurídico previsible, es decir, la inobservancia del deber objetivo de cuidado hace producir un resultado no querido por el sujeto aunque es previsible que con su actuar traería determinadas consecuencias. El delito en sí no establece en el supuesto de hecho la modalidad de comisión porque es un tipo abierto, porque el supuesto de hecho del tipo penal debe encontrarse en las reglas de cuidado que deben observarse, las que no son siempre fáciles de precisar, por ello siempre se recurre a criterios abstractos como "buen conductor", "hombre de inteligencia media", etc., o en ocasiones, a preceptos o normas

legales o administrativas, así como a reglas de experiencia en el ejercicio de determinada profesión, conocida como *lex artis*. En virtud de esto, para completar el supuesto de hecho del delito de lesiones imprudentes por el cual es procesado el señor Montesinos Trejo, es necesario constatar en el caso concreto, la procedencia de la infracción del deber objetivo de cuidado; en consecuencia, las lesiones producidas en el señor Vasquez Romero fue a causa de un accidente de tránsito, por consiguiente, las normas que regulan la circulación de vehículo se encuentra establecida en el Art. 106 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, constituyendo esta norma de carácter administrativa, con que se completará el supuesto de hecho del delito de Lesiones Culposas.

TIPICIDAD

TIPO OBJETIVO DEL TIPO DE LESIONES CULPOSAS.

Los elementos que deben probarse para determinar si la conducta del imputado se adecua al delito de lesiones culposas son los siguientes:

- **Acción:** Se determina por realizar una maniobra por parte del señor Montesino Trejo, con el bus, infringiendo a consecuencia de ello las normas de tránsito y ocasionando el accidente vial.
- **Sujeto Activo:** En este ilícito puede ser cualquier persona, porque, que el tipo penal no exige ninguna cualidad especial ya sea objetiva o subjetiva en la persona que realiza la conducta para configurarse o modificarse, por consiguiente el procesado perfectamente es el sujeto activo.
- **Sujeto Pasivo:** También puede ser cualquier persona con la diferencia que, ella es la afectada por la acción realizada por el sujeto activo, es a quien se le vulneran sus bienes jurídicos, en este sentido, don José Gabriel Vasquez Romero es el sujeto pasivo porque fue quien salió lesionado por el accidente de tránsito ocasionado por el señor Montesino Trejo.
- **Resultado:** Constituido por las lesiones producidas por la inobservancia de las normas de seguridad vial, lo cual constituye el efecto producido por efectuar una maniobra prohibida en un lugar no permitido.
- **Bien Jurídico:** Se protege la Integridad Física, que significa que nadie puede atentar contra el cuerpo de otra persona.
- **Nexo Causal e Imputación Objetiva:** La primera es una construcción natural que intenta unir el resultado con la acción empleando las leyes de la causa y efecto. La segunda es una construcción normativa utilizada para determinar la responsabilidad del autor del ilícito penal cuando no es posible encontrar el vínculo que existe entre acción y resultado, no siendo posible emplear las leyes de la causalidad; para determinar la responsabilidad del imputado en el delito de lesiones imprudentes se adoptan los siguientes criterios: a) La creación de un riesgo: El conducir un autobús es una actividad que implica un riesgo, pero ese riesgo es permitido por la norma administrativa, es lícita, y; b) El incremento del riesgo: Implica que la actividad de conducir un vehículo de motor por constituir un riesgo, debe tener límites, el sobrepasarlos significa no solamente una infracción a las normas de seguridad vial sino un aumento del riesgo que puede conducir a ocasionar un accidente. En virtud de ello, el conducir un bus constituye un peligro, pero debe estar dentro de lo

legalmente establecido; el maniobrar hacia la izquierda debe hacerlo advirtiéndolo por medio de la luz de la vía izquierda, con anticipación para que los conductores de los vehículos que vienen atrás se enteren, además se debe cerciorar que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acercan en sentido opuesto le permitan efectuar la maniobra sin peligro, no haberlo hecho el señor Montesinos Trejo, significa un incremento del riesgo, y como a consecuencia de ello se produjo el accidente de tránsito, en consecuencia al justiciable se le puede imputar objetivamente las lesiones ocasionadas en el señor José Gabriel Vásquez Romero.

- **Infracción del Deber Objetivo de Cuidado:** Para determinar es necesario hacer un análisis de la acción concreta, realizada por el procesado y la que debió haber hecho observando las normas de cuidado, para ello el juzgador se auxilia del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, para determinar si efectivamente ha habido esta infracción o no. Si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada, resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado la norma de cuidado y esta conducta será típica a los efectos de constituir, el tipo de Lesiones Culposas; si por el contrario la acción realizada, es conforme al cuidado requerido, si el sujeto no incrementó el riesgo permitido, porque actuó como una persona diligente, no será típica la conducta realizada. En este sentido el artículo 106 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establece " Un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación, a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorándose de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acercan en sentido opuesto le permitirán efectuar la maniobra en peligro ...", como es obvio, el imputado según la prueba vertida en el juicio sobrepasó la doble línea amarilla y se incorporó al carril izquierdo que conduce de sur a norte sobre la Avenida Roosevelt, para tomar la boca calle que conduce a la décima calle poniente, carril donde se conducía el taxi con el cual chocó de frente; el deber de cuidado objetivo prescribe que no se podía hacer un viraje hacia la izquierda porque venía un vehículo en uno de los dos carriles que van de sur a norte es decir, que circulaba en sentido opuesto, el cual estaba próximo a la calle que el bus quería interceptar, además no existió la distancia adecuada para efectuar esa maniobra así como también existe una doble línea amarilla que no permite hacer virajes para tomar dicha calle, por consiguiente lo esperado por el señor Montesinos Trejo era bajar la velocidad del bus, encender las luces, etc. y buscar el lugar permitido para dirigirse al lado poniente de la ciudad; en este sentido, la conducta del justiciable ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, constituyendo por consiguiente el delito de lesiones culposas.

TIPO SUBJETIVO

El elemento subjetivo del tipo de lesiones culposas está constituido por la infracción del deber subjetivo de cuidado, el cual tiene como criterios de delimitación:

1. La previsibilidad objetiva y subjetiva: Consiste tanto en la posibilidad de dirigir un suceso (Previsibilidad objetiva) como también partir de los conocimientos de la experiencia (Previsibilidad subjetiva o individual). En virtud de esto, el imputado fue capaz de prever que a la distancia que venía el vehículo en los carriles opuestos, no podía interceptar la décima calle poniente, además perfectamente pudo prever que aumentando la velocidad del bus aun no iba a tomar dicha calle sino que iba a producir una colisión con cualquier vehículo; a pesar de ello, el actuó aunque hubiera ese riesgo de colisionar con el taxi.
2. La cognoscibilidad: En la culpa consciente, el hecho de que el sujeto conozca el riesgo de lesión de la integridad física, creada con su conducta, implica que advierte la peligrosidad objetiva de la misma, y por tanto existe previsibilidad individual de la lesión del bien jurídico. Por ello, el objetivo que seguramente tenía el justiciable no era colisionar sino tomar la décima calle, a pesar de ello, pudo prever que al maniobrar hacia la izquierda y aumentar la velocidad del bus probablemente iba a producir el accidente, pero según la prueba vertía en el juicio, no quería ocasionarlo.

ANTI JURIDICIDAD.

La acción típica realizada por el señor Miguel Alberto Montesinos Trejo es contraria al ordenamiento jurídico penal porque realizó una conducta infringiendo el art. 106 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad vial, ocasionando que las lesiones se produjeran de forma imprudente, afectando el bien jurídico de la integridad física del señor José Gabriel Vasquez Romero; por lo que no existiendo causa de justificación que se hayan probado en el presente caso, se logra constatar el injusto del ilícito de lesiones culposas.

CULPABILIDAD.

Es la atribución que se le hace al imputado por efectuar un hecho antijurídico por medio de su conducta. En este caso para determinar la culpabilidad del procesado es necesario constatar los siguientes elementos:

- Imputabilidad: Es de señalar que el señor Montesinos Trejo es una persona adulta, lo cual hace pensar que se está ante una persona normal, capaz de discernir entre lo bueno y lo malo, pues ha alcanzado un desarrollo de la psiquis y la conciencia, suficiente para comprender lo lícito e ilícito y motivarse para conducir su conducta conforme a la ley; el imputado es una persona que ha alcanzado la edad requerida para ser sujeto de aplicación de la Ley Penal, porque es mayor de dieciocho años de edad y puede comprender que el infringir una norma de tránsito ocasionando con ello un accidente en que saldrán lesionadas las personas que vayan dentro del vehículo con el cual colisiona, está prohibido por la norma jurídica penal y hasta por cualquier regla de convivencia social, que hace que cualquier persona con mínimos conocimientos comprenda lo reprochable del acto. Además no se ha establecido que el imputado adolezca de alguna afectación psíquica o física que no le hiciera comprender el alcance de sus actos y que lo tornará un sujeto inimputable.
- Conocimiento de la ilicitud del hecho: El justiciable sabía que el maniobrar hacia la décima calle poniente infringiendo las normas de cuidado es contrario al ordenamiento administrativo por el tiempo de ser conductor, pero si con dicha

infracción produce lesiones en las personas, entonces el sabía o debió saber por cualquier medio que su conducta injusta era contraria al ordenamiento jurídico penal. Así mismo no se logró comprobar que el imputado actuaba bajo un error de prohibición.

- Exigibilidad de un comportamiento distinto: La conducta realizada por el procesado solamente constituye una opción de muchas de las que podía elegir, sin embargo, escogió la que infringía el deber objetivo de cuidado ocasionando con ello que el accidente se produjera. En este sentido no se logró comprobar que don Miguel Alberto actuaba de una forma tal que no fuese exigible que actuara diferente.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

IX) En cuanto a la pena principal de Prisión que se le aplicará al imputado MIGUEL ALBERTO MONTESINOS TREJO, se hacen las siguientes consideraciones:

- a. Que el señor Montesinos, fue autor del cometimiento del delito de Lesiones Imprudentes;
- b. Que es una persona que a cursado hasta sexto grado y por tanto comprende lo lícito de la ilícito y conoce las normas de Seguridad Vial y las penales;
- c. Que la Representación Fiscal solicitó una pena de dos años de prisión, tomando en consideración que el proceso solamente se llevo a cabo por una de las personas lesionadas.
- d. Que el hecho realizado el señor Montesinos, y que tuvo por acreditado el tiene una pena de prisión de seis meses a dos años, de conformidad al artículo 146 del Código Penal, por lo que la Fiscalía solicitó una pena de dos años; tomando en consideración el que el imputado huyo del lugar sin auxiliar a la víctima, es procedente aplicarle una pena de dos años de prisión, pero no así la privación del derecho de conducir vehículo u obtener licencia para ello por un período de uno a tres años por no ser requerido por la representación fiscal.

REEMPLAZO DE LA PENA

X) Que el artículo 74 inciso primero del Código Penal establece, que podrá reemplazarse la pena de prisión que no exceda de un año por igual tiempo de Arresto de Fin de Semana o por Trabajo de Utilidad Pública, en consecuencia, sustitúyase la pena de prisión por Trabajo de Utilidad Pública, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a. Que atendiendo al Principio de Necesidad, se considera que no es necesario la aplicación de la pena de prisión al condenado;
- b. Que resulta más beneficioso para el señor Montesinos Trejo y la sociedad que realice trabajos en beneficio de la misma, a que permanezca en prisión por el periodo de la condena sin aportar nada, con ello aprenderá a ser responsable de sus actos, lo cual se considera suficiente para readaptar al condenado;
- c. Que la el reemplazo de la pena de prisión deberá ser cumplida por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, las que de conformidad al artículo 75 del Código Penal serán determinadas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad;

CONSECUENCIAS CIVILES.

XI) En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114, 115 inc. 3° y 4°, 119 y 120 del Código Penal; 42, 43, 184, inciso 1°, 361 inciso 3°, 448 y 450 todos del Código Procesal Penal, se determina:

- a. Que la Fiscalía General de la República en el requerimiento, en el dictamen de acusación como en el juicio oral y público solicitó, que se condene al señor Montesinos Trejo, sobre la responsabilidad civil, no obstante lo expuesto por la fiscalía, esta no aportó prueba documental para determinar con exactitud el daño causado, así como el lucro cesante, para efecto de calcular la Responsabilidad Civil, pero si la víctima en el interrogatorio manifestó que como consecuencia del accidente fue afectado física y económicamente ya que no podía caminar y se transportaba en taxi hacia al hospital dos veces por semana, gastando ocho dólares cada vez, durante seis meses; así mismo gastó en medicinas quinientos dólares, que por un promedio de ocho meses dejó de laborar y ganaba veinte dólares diarios dejando de percibir cuatro mil quinientos dólares, por lo que es procedente condenar Civilmente al señor Miguel Alberto Montesinos Trejos, a cancelar a la víctima la cantidad de cinco mil trescientos ochenta y cuatro dólares, lo cual deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha en que quede firme ésta Sentencia.
- b. Que tal como lo regula el artículo 119 inciso 1° en relación con el 120 del Código Penal, la Responsabilidad Subsidiaria tiene la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible. Además la Responsabilidad Civil Subsidiaria es Común cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el inculpado, es una persona natural; en este sentido responde civilmente las personas naturales dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral. Todo ello lleva a inferir que de acuerdo a la prueba valorada en la Vista Pública, el señor Miguel Alberto Montesinos Trejo era empleado del señor Omar Orlando Henríquez, quien es el dueño del bus que conducía el imputado; además se estableció que la hora de salida de dicho vehículo para efectuar el recorrido de la Colonia Ciudad Pacífica hasta Colonia La Pradera, era a las cinco de la mañana, y concluía su recorrido a las cinco de la tarde por lo que debía estar en un parqueo de la ciudad Pacífica, no obstante ello, el procesado estaba conduciéndolo hasta las dieciocho horas con treinta minutos, hora que se produjo el accidente. Se considera que no obstante el vehículo debió guardarse a las cinco de la tarde, el señor Omar Orlando Henríquez debió ser diligente y averiguar el motivo del porque no se encontraba en el estacionamiento, en consecuencia, se parte del supuesto que si el justiciable estaba conduciéndolo a esa hora es porque el señor Henríquez lo asintió, encontrándose a consecuencia de ello al servicio y bajo la dependencia del señor Omar Orlando Heríquez. Esta consideración parte del hecho que el Art. 120 del Código Penal, hace referencia que el acto penalmente relevante haya sucedido fuera de la empresa pero en el curso de acciones relacionadas con dicha actividad dependiente de la actividad que normalmente realiza en las horas establecidas para la ruta o fuera de las horas,

pero siempre cumpliendo con la función laboral de conducir pasajeros, lo cual reporta ganancias para el dueño, funciones que estaban encomendadas al señor Montesinos Trejo vinculado con una relación jurídica de hecho que determina su dependencia con el responsable civil subsidiario. En este sentido, la responsabilidad del señor Henríquez se funda por un defecto en la vigilancia de don Montesinos Trejos por ser su empleado. Por consiguiente, es procedente que el señor Omar Orlando Henriquez responda civilmente por ser dueño del bus con que se produjo el accidente y ser el señor Montesinos Trejo un empleado de él, debiendo pagar el monto establecido como Responsabilidad Civil Subsidiaria Común, en la medida que imputado no cancele o cumpla el monto de la Responsabilidad, para tal efecto, continúe en depósito el bus placa AB guión setenta y siete guión cuatrocientos sesenta y dos, para que en caso de no pagar el monto correspondiente por la Responsabilidad Civil Subsidiaria, se pueda proceder a embargarse para hacer efectiva dicha obligación.

c) Que por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por el Ministerio Público como es la Fiscalía General de la República y Defensor Particular, y no haberse observado de parte de éstos, realización de actos procesales sin fundamento, o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, no se pronunciará condena especial en costas.

POR TANTO

De conformidad con los Artículos 11, 12, 14, 72, 74, y 75 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 17; 63, 74 inc. 2°, 114, 119, 120, 146 del Código Penal; 1, 2, 4, 5, 17, 53 numeral 12 e inciso 3° Literal "a"; 114 inc. 1°, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 444 y 450 de Código Procesal Penal; 7 N° 6°, 40, 219 N° 3°, 221 inciso 3°, 222 N° 1° del Código Electoral; 7.5, y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 106 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; y todos los mencionados anteriormente; **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO:**

A. CONDENASE a Miguel Alberto Montesinos Trejo, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de la Integridad Personal de José Gabriel Vasquez Romero, a cumplir la pena de DOS AÑOS DE PRISION, pena que cumplirá a partir del día en que quede firme esta sentencia y en el lugar que determine el Juzgado Primero Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, de conformidad a los artículos 441 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley Penitenciaria, a quién se librá Certificación de esta Sentencia;

B. Accesoriamente al condenado se le imponen las penas siguientes:

a. Pérdida de los derechos de ciudadano ,

b. La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de cumplimiento de la pena;

C. Que por habersele impuesto una pena de prisión que no excede de tres años, otórgase al señor MIGUEL ALBERTO MONTESINOS TREJO, el reemplazo de la pena de prisión, por Jornadas de Trabajos de Utilidad Pública, por un período igual al de la pena impuesta, la que deberá cumplir en la forma, lugar y horarios que estime el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad; en consecuencia que siga gozando de la libertad en que se encuentra, con la obligación de presentarse al Juzgado antes mencionado una vez quede firme esta sentencia, de conformidad con el artículo 74 inc. 1° del Código Penal;

D. ABSUÉLVASE, al señor MIGUEL ALBERTO MONTESINOS TREJO, de la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículo de motor.

E. Con Respecto a la responsabilidad civil, el suscrito determina condenar al señor MIGUEL ALBERTO MONTESINOS TREJO, a cancelar a la víctima señor JOSE GABRIEL VÁSQUEZ ROMERO, la cantidad de cinco mil trescientos ochenta y cuatro dólares; en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día en que quede firme esta sentencia, respondiendo subsidiariamente en caso de incumplimiento del condenado, el señor OMAR ORLANDO HENRÍQUEZ, por ser Responsable civil Subsidiario Común; para tal efecto continúa en depósito el autobús placa AB guión setenta y siete guión cuatrocientos sesenta y dos, para que en caso de incumplimiento proceda a embargarse.

F. No hay condena especial en costas para ninguna de las partes;

G. Si no se recurriere de esta resolución, oportunamente archívense las presentes actuaciones;

H- Líbrese los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

Notifíquese.-